



ACUSE

Oficio No. COFEME/15/4074

Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado".

México, D. F., a 19 de noviembre de 2015

ING. LUIS ALONSO MARCOS GONZÁLEZ DE ALBA
SECRETARIO EJECUTIVO
Comisión Reguladora de Energía
Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) sobre el anteproyecto denominado Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las disposiciones administrativas de carácter general para la importación de energía eléctrica proveniente de una central eléctrica ubicada en el extranjero conectada exclusivamente al sistema eléctrico nacional, así como para la importación y exportación de energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) el día 14 de noviembre de 2015, y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR¹ el día 17 de noviembre de 2015, de conformidad con los artículos 28 y 30 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA).



Asimismo, como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER llevó a cabo el análisis de la información presentada por esa Comisión, con el objeto de determinar si el anteproyecto se ubica en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3 del Acuerdo de Calidad Regulatoria (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el 2 de febrero de 2007.

Con base en ello, esta Comisión observó que en el formulario de la MIR la CRE invocó el supuesto previstos en la fracción II del artículo 3 del ACR, en el cual se establece que con la emisión de la regulación, la dependencia u organismo descentralizado cumple con una obligación establecida en ley, así como en reglamento, decreto, acuerdo u otra disposición de carácter general expedidos por el titular del Ejecutivo Federal.

A efecto de soportar el supuesto arriba señalado, la CRE incluyó en el formulario de la MIR la justificación con el fundamento legal solicitado, indicando lo siguiente:

"Las disposiciones administrativas de carácter general objeto del anteproyecto se emiten en concordancia con lo establecido en el artículo 19, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica, sobre que esta Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales de las actividades de exportación e importación de los productos a que se refiere el artículo 96, fracción IV de la LIE, y con fundamento en el artículo 12, fracciones I, XV, XLIX de la LIE, y 22, fracción III y X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. Al contar con esta alternativa adicional a los participantes del sector eléctrico de comprar o vender energía eléctrica a través de las fronteras del país, se flexibilizan las opciones con las que se cuentan en el sector eléctrico con la finalidad de ser más competitivos en la industria."

Con base en lo anterior, se observó que los preceptos legales señalados por la CRE prevén de manera específica lo siguiente:

De la Ley de la Industria Eléctrica (LIE):

"Artículo 96.- Las Reglas del Mercado establecerán procedimientos que permitan realizar, al menos, transacciones de compraventa de:

9



...

IV. Productos anteriores, vía importación o exportación;...

Del Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (RLIE):

"...Artículo 19.-La importación y exportación de los productos a que se refiere el artículo 96, fracción IV de la Ley, podrán llevarse a cabo en los términos de dicha Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por los Generadores y Suministradores que cuentan con permiso de Generación o Suministro otorgado por la CRE y por los Comercializadores no Suministradores y los Usuarios Calificados incluidos en el registro correspondiente de la CRE.

La CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales de las actividades a que se refiere el párrafo anterior bajo las siguientes modalidades:

- I. Para el abasto aislado en territorio nacional;*
- II. Mediante una Central Eléctrica ubicada en el extranjero conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional por un periodo determinado por la CRE, y*
- III. Las demás actividades de importación y exportación no requerirán autorización y se sujetarán a lo establecido en las Reglas del Mercado..."*

Con base en lo anterior, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la emisión del anteproyecto cumple de manera cabal con el supuesto de la fracción II del artículo 3 del ACR, aludido por la CRE.

En virtud de lo anterior, el anteproyecto referido y su MIR se sujetaron al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA, derivado de lo cual, con fundamento en los artículos 69-E, fracción II, 69-H, y 69-J de ese ordenamiento legal, y en específico del procedimiento establecido en el ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010; publicado en el DOF el 16 de noviembre de 2012, la COFEMER emite el siguiente:



DICTAMEN FINAL

I. CONSIDERACIONES GENERALES

La generación de energía eléctrica es un tema vital en la agenda económica de todos los países; otorgar mayor cobertura y distribuirla a mayor número de población a menor costo representa un reto constante de la política económica mundial.

El sector eléctrico tiene como finalidad suministrar energía eléctrica a los diversos sectores económicos del país. Las atribuciones de cada uno de los actores, sus interrelaciones, así como su operación conjunta, se encuentran establecidas en diversos ordenamientos legales que regulan la prestación del servicio público de energía eléctrica, la participación de privados y el comercio exterior.

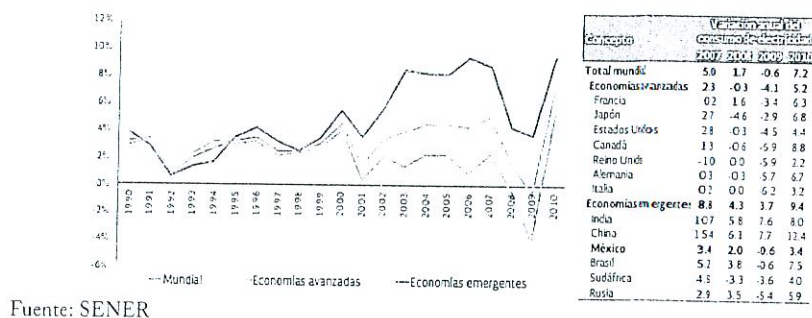
A fin de reconocer con mayor precisión los elementos principales del sector eléctrico, dentro de los que destaca la demanda de electricidad, la *Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027*², emitida por la SENER, refiere que de acuerdo con datos de la Agencia Internacional de Energía (AIE) el consumo de electricidad continuará aumentando, principalmente en países no-miembros de la Organización para la Cooperación el Desarrollo Económicos (OCDE). Por lo que la tendencia es buscar el desarrollo y crecimiento de energías alternativas como las fuentes renovables, con costos cada vez menores, con un menor impacto ambiental negativo y disponible para todos los consumidores, sin importar la zona geográfica.

² SENER(2013)/ *Prospectiva del Sector Eléctrico 2013-2027, México*

SP



Gráfica 1. Consumo mundial de energía eléctrica, 1990-2010
(Variación porcentual)



Fuente: SENER

La cadena de valor del mercado eléctrico se compone de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Antes de la Reforma Energética promulgada el 20 de diciembre de 2013³, este mercado mantenía una estructura verticalmente integrada operada por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)⁴. Con la reforma energética, a través de la LIE, se realiza una apertura en el mercado eléctrico en las actividades de generación y de comercialización; mientras que las actividades de transmisión y distribución se mantienen bajo control del Estado mediante la participación de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), como empresa productiva del Estado (EPE) o sus empresas productivas subsidiarias; con la salvedad de que el sector privado participe en la transmisión y distribución mediante contratos o asociación con las EPE o sus subsidiarias.

La Reforma Energética en materia de electricidad implica un nuevo esquema de actuación entre la SENER, el CENACE y la CRE con los participantes del mercado; éstos últimos reconocidos por el nuevo marco jurídico como las personas que celebran algún tipo de contrato con el CENACE en las

³ A través del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", mediante el cual se reformaron los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto y se adiciona el párrafo séptimo del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; de la Constitución, y adicionaron 21 artículos transitorios.

⁴ Si bien el marco regulatorio vigente antes de la promulgación de la Reforma Energética permitía la participación del sector privado en la actividad de generación, ésta se encontraba limitada, puesto que no se permitía la comercialización de la energía entre privados, sino que únicamente se otorgaban permisos para autoconsumo o su venta a la CFE.

4



modalidades de Generador, Suministrador, Comercializador o Usuario Calificado (con consumos mayores a 3 MW al año).

En ese contexto, la CRE propone a través del instrumento regulatorio establecer los requisitos para los interesados en obtener un permiso de generación de energía eléctrica, a fin de obtener una autorización para importar energía eléctrica mediante una central eléctrica ubicada en el extranjero conectada exclusivamente al SEN, así como para importar o exportar energía eléctrica en la modalidad de abasto aislado, así como los formatos de solicitud correspondientes, a través de Disposiciones administrativas de carácter general que reglamenten dichas actividades (las Disposiciones generales), en los que se incluya como mínimo:

- Los requisitos que los interesados deberán cumplir para obtener la autorización;
- La documentación que deberá presentarse con la solicitud de autorización;
- El formato de solicitud de autorización;
- El destino de la energía eléctrica que se pretende importar o exportar, y
- Los contratos, convenios y sus anexos, que aplicarán a la importación o exportación.

En virtud de lo anterior, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que el anteproyecto propone prácticas regulatorias de apertura y transparencia para los proveedores que buscan ofrecer el servicio a los distintos participantes del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) para asegurar su continuidad y confiabilidad en los procesos de importación y exportación de energía eléctrica.

II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

En relación con el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, indicando lo siguiente:

51



"El artículo 19 del Reglamento de la LIE establece que la importación y exportación de los productos a que se refiere el artículo 96, fracción IV de la LIE, podrán llevarse a cabo en su términos, y demás disposiciones jurídicas aplicables, por los Generadores y Suministradores que cuentan con permiso de Generación o Suministro otorgado por la CRE y por los Comercializadores no Suministradores y los Usuarios Calificados incluidos en el registro correspondiente de la CRE. Asimismo, que esta Comisión establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales de las actividades mencionadas bajo las modalidades de: i) Abasto aislado en territorio nacional; ii) Mediante una Central Eléctrica ubicada en el extranjero conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional por un periodo determinado por la CRE, y iii) Las demás actividades de importación y exportación no requerirán autorización y se sujetarán a lo establecido en las Reglas del Mercado. Asimismo, los artículos 17 y 22 de la LIE establecen que se requiere autorización otorgada por esta Comisión para importar energía eléctrica proveniente de una Central Eléctrica ubicada en el extranjero y conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional, así como para importar o exportar energía eléctrica en modalidad de abasto aislado, respectivamente. Por lo anterior, para emitir dichas autorizaciones, los interesados deberán presentar la solicitud correspondiente, la acreditación del pago de derechos o aprovechamientos en los términos que establezcan las disposiciones legales de la materia, la información relativa a su objeto social, capacidad legal, técnica y financiera, y la descripción del proyecto en los términos establecidos en las disposiciones de carácter general, que son materia del presente anteproyecto. Estas disposiciones tienen la finalidad de ordenar la participación de los interesados en las actividades de importación y exportación de energía eléctrica en el Mercado Eléctrico Mayorista, de acuerdo con lo establecido en la LIE, además el anteproyecto permitirá brindar a los interesados, las herramientas para integrar información y documentación necesarias para el desarrollo de sus proyectos, de tal manera que se fomente la competitividad, la eficiencia y el desarrollo en la operación del SEN."

En ese contexto, la CRE refirió los objetivos regulatorios que pretende lograr con la finalidad de subsanar la problemática expuesta, indicando lo siguiente:

"Como resultado de las reformas a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía Eléctrica, publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 20 de diciembre de 2013, se publicaron en el mismo medio de comunicación, los Decretos por los que se expidieron, entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME), el 11 de agosto de 2014. En la LORCME se establece para esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión), entre otras, la obligación de regular y promover, entre otras, el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad. Derivado de la necesidad de dar continuidad en la implantación de alternativas con respecto a la adquisición de energía eléctrica, el Artículo Transitorio Décimo, tercer párrafo, de la LIE establece a partir de la entrada en vigor de la LIE y previo a la entrada en operación del Mercado Eléctrico



Mayorista (MEM), se podría importar energía eléctrica y Productos Asociados en términos de las disposiciones emitidas por esta Comisión para reglamentar dichas transacciones. En este sentido, el 24 de diciembre de 2014, se publicó en el DOF la Resolución RES/570/2014, por la que esta Comisión expidió las disposiciones generales para la importación de energía eléctrica de una central eléctrica ubicada en el extranjero conectada exclusivamente al sistema eléctrico nacional, conforme al transitorio décimo, párrafo tercero, de la Ley de la Industria Eléctrica. Estas disposiciones, como lo indica su objeto, solamente se mantendrán vigentes previa la entrada en operación del MEM. Derivado de lo anterior, y en congruencia con lo establecido en Artículo 19 del Reglamento de la LIE, esta Comisión considera, que para dar cumplimiento a lo establecido en la propia LIE, así como en su Reglamento, en el asunto particular de la realización de actividades de importación y exportación de energía eléctrica, en los diferentes esquemas previstos en ellos, es necesario emitir las disposiciones administrativas de carácter general objeto del presente Anteproyecto. Para lograr lo anterior, es necesario señalar su objetivo y alcances, explicar lo relativo a los requisitos con que se deberán presentar con las solicitudes de autorización correspondientes, plantear lo relativo al procedimiento de evaluación de esta Comisión, los términos generales en los cuales se podrán realizar las diferentes actividades, así como plantear el formato de solicitud de permiso correspondiente. Por lo anterior, y con el objeto de fomentar la competitividad, la eficiencia y ofrecer diversas alternativas de adquisición de energía, así como oportunidades de negocio para las empresas del sector productivo en México, a través de las diversas figuras de participación en la nueva estructura del sector eléctrico, en específico la importación y exportación de energía eléctrica, que son objeto de las disposiciones planteadas en el presente proyecto, resulta necesario que el marco regulatorio cumpla de la mejor manera con los principios legales antes mencionados. Así, con la finalidad de lograr que los interesados en adquirir energía eléctrica proveniente del extranjero, así como los que pretendan venderla fuera de las fronteras, dentro del marco de las actividades señaladas en la LIE, tengan las herramientas necesarias para la integración de la información y documentación necesarias para el desarrollo de su proyecto, se estima pertinente establecer, en el marco de las Disposiciones generales un nuevo trámite y su respectivo formato de solicitud. Los instrumentos que se expiden, objeto de este anteproyecto, permitirán a esta Comisión dar cumplimiento a lo establecido en la LIE y a los participantes del sector eléctrico interesados en importar o exportar energía eléctrica tener reglas claras para el desarrollo de dichas actividades y no se reducen o restringen sus derechos, así como no se les establecen obligaciones de cumplimiento adicionales a las señaladas en la LIE."

Al respecto, la COFEMER tomó nota de los argumentos planteados por la de CRE para atender los numerales 1 y 2 de la MIR, en las que refiere el marco regulatorio a partir de la reforma en materia de energía eléctrica, y sobre el cual basa la emisión de las Disposiciones Administrativas propuestas, así como los objetivos a lograr, encaminados principalmente a fomentar la competitividad, la eficiencia y ofrecer diversas alternativas de adquisición de energía, y las oportunidades de negocio para las



empresas del sector productivo en México, a través de las diversas figuras de participación en la nueva estructura del sector eléctrico, en específico la importación y exportación de energía eléctrica.

III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN.

Con relación a las alternativas regulatorias identificadas para resolver la problemática anteriormente descrita, la CRE expuso en el numeral 4 de la MIR, como única opción la de no emitir regulación, justificando lo siguiente:

"No emitir regulación alguna."

En caso de no emitir la regulación propuesta, el sector eléctrico nacional no tendría la oportunidad de contar con una alternativa adicional para la satisfacción de la demanda eléctrica del país, así como oportunidades de negocio, al limitar la venta de la energía eléctrica a los límites territoriales de la nación, y se incumpliría con los objetivos de la Reforma Energética, así como el ordenamiento que el Poder Legislativo mandató al publicar la LIE."

Aunado a lo anterior, la CRE incluyó en el numeral 5 de la MIR la justificación respecto a por qué la emisión del anteproyecto representa la mejor opción para atender la situación de la cual deriva la emisión del anteproyecto, en este sentido, ese Órgano Regulador indicó la necesidad de contar con reglas ordenadas para la operación del MEM que les permita a sus participantes la opción de desarrollar infraestructura propia con la finalidad de seguir funcionando, aún al no estar integrados a dicho mercado.

Al respecto, la COFEMER coincidió con la CRE, debido a que justificó que la emisión del anteproyecto representa la mejor alternativa para cumplir con los objetivos propuestos, debido a que con la intervención gubernamental se pretende garantizar el cumplimiento de los procedimientos y actividades que deban realizar los participantes del mercado en el MEM, para implementar medidas que promuevan el desarrollo eficiente para la generación de electricidad, los servicios públicos de



transmisión y distribución eléctrica, la transmisión y distribución eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad, de manera particular, en cuanto a la realización de actividades de importación y exportación de energía eléctrica.

IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

A. ANÁLISIS DE CARGA ADMINISTRATIVA

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites, generando posibles cargas administrativas, la CRE señaló un trámite de nueva creación denominado *Solicitud de autorización para actividades en materia de importación - exportación de energía eléctrica*, para el cual la CRE, indicando: plazo de resolución, el medio de presentación.

Con base en la información proporcionada, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) pertinente señalar algunas precisiones con la finalidad de que una vez que en el momento que deba inscribirse el trámite arriba señalado en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) cumpla con los elementos que prevé el artículo 69-M de la LFPA, tales como fundamento legal del anteproyecto del cual se derive el trámite, los datos y documentos que deberá presentar y entregar a la Autoridad, así como los criterios de resolución.

En ese contexto, y con base en la información de la Disposición Cuarta, Fracción IV, del anteproyecto, en el que se establece de manera específica y diferenciada los requisitos que deberán cumplir los interesados en obtener la autorización de exportador, y la autorización de importador, en tal sentido la COFEMER reitera la recomendación de inscribir el trámite señalado en la MIR bajo esas dos modalidades, con los elementos que correspondan a cada una de ellas, con la finalidad de brindar transparencia y certidumbre a los particulares que deban cumplir con el trámite referido.



Asimismo, se informa que los trámites a inscribir en el RFTS derivado de la publicación del anteproyecto, deberán ser notificados a la COFEMER dentro de los diez días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-N de la LFPA, y que la información a inscribir en dicho registro es de estricta responsabilidad de las Dependencias y Organismos Descentralizados que la inscriban y que la COFEMER sólo podrá opinar al respecto, conforme a los artículos 69-P y 69-Q de la LFPA.

No se omite señalar que para los avisos o informes no aplica el plazo de respuesta, pero en los casos en los cuales el particular deba obtener algún tipo de aprobación de la autoridad, necesariamente debe precisarse, así como el fundamento jurídico que sustente dicho periodo.

B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS

Con relación al numeral 7 de la MIR, y en el que se solicita que la Dependencia u Organismo señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites contenidas en el anteproyecto, esta Comisión observó que la CRE estableció las siguientes acciones regulatorias:

Tabla 1. Acciones regulatorias

Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
Otras	Disposiciones Primera, Segunda y Tercera	Se establece el objeto de las disposiciones, el ámbito de aplicación de las mismas, así como la condición para obtener una autorización para importación o exportación de energía eléctrica, mencionando que es obligatorio para todas las personas físicas o morales constituidas conforme a las leyes mexicanas y las empresas productivas del Estado que deseen realizar dichas actividades.
Establecen requisitos.	Disposición Cuarta	Establece los requisitos y la información necesaria para evaluar, y en su caso, otorgar una autorización para la importación o exportación de energía eléctrica en el marco de la LIE, así como algunos criterios que serán tomados en cuenta en el proceso de evaluación de las solicitudes, en congruencia con lo establecido en los artículos 130 de la LIE y 21 y 22 de su Reglamento, lo que ayuda a dar certeza jurídica a los solicitantes, en relación con los requisitos a cumplir
Otras	Disposiciones Quinta, Sexta y Séptima	Establecen el procedimiento, así como los aspectos fundamentales que se tomarán en cuenta en la evaluación de la solicitud presentada ante la CRE, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la LIE, lo que ayuda a dar certeza jurídica a los solicitantes de una autorización, en relación con los tiempos para evaluar y los aspectos que se toman en cuenta en el análisis de las solicitudes.



Tipo de acción regulatoria	Numeral del anteproyecto	Justificación
Otras	Disposiciones Octava a Décimo Octava	Establecen los términos bajo los cuales se podrán realizar las actividades de importación y exportación de energía eléctrica en el marco de lo establecido por la LIE, su Reglamento, las Bases del Mercado, así como las Disposiciones Administrativas que al efecto emita esta Comisión.

De igual manera, esa Comisión incluyó información dentro del numeral 8 del formulario de la MIR sobre el contenido del anteproyecto que representan Acciones Regulatorias que restringen o promueven la competencia o eficiencia del mercado, para lo cual incluyó la siguiente información:

8.1 Identifique la acción seleccionada de la lista de verificación de impacto competitivo.

"Establece requisitos técnicos, administrativos o de tipo económico para que los agentes participen en el(los) mercado(s)"

8.2 Indique la Acción o mecanismo regulatorio que considera podría restringir o promover la competencia y el(los) artículo(s) de la propuesta regulatoria aplicables

"Establecer el formato de solicitud de permiso de generación de energía eléctrica."

8.3 Artículos aplicables

...

Todas las disposiciones, así como el formato de solicitud

8.4 Describa cómo esta acción puede restringir (limitar) o promover la competencia o eficiencia del mercado.

"Solo en caso de no contar con la información básica del proyecto solicitada en el formato para obtener la autorización de esta Comisión, no se otorgaría la misma."

8.5 Justifique la necesidad de inclusión de la acción

"Establece las herramientas necesarias para la integración de la información y documentación necesarias para obtener la autorización de importación o exportación de energía eléctrica correspondientes, para su participación en la nueva estructura del sector eléctrico."

8.6 ¿Se consideró alguna otra alternativa regulatoria respecto de la acción o mecanismo regulatorio que se analiza? Señale cuál fue ésta y justifique porqué es mejor la alternativa elegida

SP



"Si no se establecen los lineamientos básicos para obtener la autorización de importación o exportación de energía eléctrica en el marco de la LIE, no se estaría en posibilidad de ordenar la entrada de dichos proyectos al sistema eléctrico nacional y al Mercado Eléctrico Mayorista"

Con base en lo anterior, la COFEMER opinó en el Dictamen Total (No Final) que para atender los numerales 7 y 8 de la MIR, la CRE incluyó términos y requisitos que forman parte del trámite que se desprende del anteproyecto, el cual ya había sido justificado en la sección anterior, en este sentido, esta Comisión reitera la recomendación de identificar y justificar para la elaboración de futuras MIR como acciones regulatorias aquellas disposiciones específicas contenidas en el anteproyecto que encuadren con los criterios previstos en el *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, emitido el 26 de julio de 2010.*⁵

C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA

El anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 14 de octubre de 2015, fecha en la que ingresó a la COFEMER, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento

⁵ B. Análisis de Acciones Regulatorias.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y de las acciones que restringen o promueven la competencia, que correspondan a la propuesta:

El usuario debe identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones generados por la regulación.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto.

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones regulatorias: Establecen requisitos, Establecen sanciones, Establecen restricciones, Establecen prohibiciones, Establecen obligaciones, Condicionan un beneficio, Condicionan una concesión, Establecen o modifican estándares técnicos, Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad, y Otras (en cuyo caso es necesario especificar



en el artículo 9 del Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio⁶.

En atención a lo anterior, el 28 de octubre de 2015, la COFEMER recibió el oficio emitido por la COFECE, con número de ingreso B000152264 el cual contiene la siguiente opinión:

"Se informa que, después de haber realizado el análisis correspondiente, la Cofece considera que la aprobación del Anteproyecto no tendría efectos negativos en materia de competencia económica y libre concurrencia. Lo anterior no constituye un pronunciamiento respecto de los efectos que pudieran generar con motivo de su posterior implementación".

Al respecto, esta Comisión tomó nota de la opinión señalada por la COFECE por la emisión del anteproyecto, y señaló que estará atenta del pronunciamiento que pudiera realizar por la aplicación del Manual de Garantías de cumplimiento que aplique la Autoridad.

D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Con relación al análisis costo-beneficio que supone la regulación para cada particular o grupo de particulares la CRE reportó lo siguiente:

Costos:

Indicó que la implementación de la propuesta regulatoria indicó tres grupos afectados señalando los costos respectivos, en cada etapa del proceso de importación y exportación de energía eléctrica.

⁶ Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA.



- A. Importadores y exportadores de energía eléctrica. Costos por los procesos administrativos de obtención y supervisión de la autorización de importación o exportación de energía eléctrica
- B. Importadores de energía eléctrica a través de una central conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Costos administrativos de participación en el MEM.
- C. Importadores y exportadores de energía en abasto aislado. Costo de desarrollo de infraestructura de transmisión eléctrica para el desarrollo de la actividad

Beneficios:

- A. Importadores y exportadores de energía eléctrica. Control del suministro de su propia energía, para el caso de abasto aislado, al contar con el permiso para generar energía eléctrica y utilizarla en sus instalaciones, además de mantener contratos de suministro normal.
- B. Importadores de energía eléctrica a través de una central conectada exclusivamente al Sistema Eléctrico Nacional. Se convierten en un Participante del Mercado importante, ya que ellos permitirán que se obtenga la energía eléctrica necesaria para cubrir parte de la demanda de energía eléctrica del país, obteniendo los beneficios que le otorgue el mercado al poder realizar las transacciones permitidas.
- C. Importadores y exportadores de energía en abasto aislado. Cuentan con una alternativa para obtener energía, o venderla, a precios que pueden resultar más competitivos sin incurrir en los costos administrativos de participación en el MEM.

De igual manera para abundar sobre lo anterior, la CRE señaló en el numeral 11 de la MIR las razones por las que los beneficios son superiores a sus costos, señalando que el principal impacto positivo consiste en que el anteproyecto ayuda a favorecer la participación de empresas privadas en las actividades de importación o exportación de energía eléctrica en el marco de operación del Mercado Eléctrico Mayorista. En este sentido los importadores de energía eléctrica podrán obtener el beneficio de contar con una alternativa adicional a las opciones que dará el propio MEM, ya sea con Generadores, Comercializadores o Suministradores. A los exportadores de energía eléctrica contarán

7



con la alternativa de vender su electricidad a terceras personas fuera del país, suponiendo contar con mejores condiciones de las que podría encontrar en el MEM.

Asimismo, la CRE refirió que para los casos de abasto aislado, los importadores y exportadores deberán analizar la factibilidad de su proyecto comparando los costos de instalación de la infraestructura de transmisión necesaria, y en su caso, los de generación, contra el monto de facturación que tendrán a través de un Suministrador o Comercializador dentro del MEM, con lo que tendrán la opción de tomar la alternativa que más les beneficie de acuerdo a sus intereses. Los correspondientes costos administrativos por la obtención de la autorización y la supervisión de esta Comisión, así como los relativos a la firma del contrato de interconexión son los que incurrirán los Generadores en el marco de la LIE, por lo que dichos costos no representan una carga adicional a las autorizadas para los otros participantes en el sector eléctrico, además que en su mayoría, no representan montos representativos en relación con las inversiones iniciales realizadas.

Al respecto, la COFEMER toma nota de la respuesta vertida por la CRE respecto a que señala los costos en los que incurrirán los particulares interesados en obtener la autorización para llevar a cabo actividades en materia de importación - exportación de energía eléctrica, así como los costos que representaría a los importadores potenciales la conexión de una central eléctrica, contrastándolos con los beneficios de pertenecer a un Sistema Eléctrico Nacional que les permita comprar y vender energía eléctrica.

V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 11 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE argumentó lo siguiente:

"Los recursos presupuestales necesarios para poner en marcha los nuevos instrumentos regulatorios están considerados en el presupuesto actual de la Comisión, así como en las previsiones de crecimiento"



Al respecto la COFEMER tomó nota de la información vertida, en la que señala que la CRE tiene contemplado dentro de su presupuesto contar con los recursos necesarios para la adecuada implementación del instrumento regulatorio.

VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE proporcionó la información siguiente:

"Esta Comisión mantendrá una estadística exacta sobre la cantidad de solicitudes de autorización recibidas, así como de las otorgadas para cada una de las actividades, con lo que se podrá dar un seguimiento puntual del impacto de esta regulación."

Al respecto, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la CRE atendió lo solicitado en la MIR, ello debido a que cita de manera expresa el establecimiento de un registro estadístico que permitirá evaluar la eficacia en la implementación y seguimiento de las autorizaciones otorgadas por la CRE para la importación y exportación de energía eléctrica.

VII. CONSULTA PÚBLICA

Asimismo, en relación con la consulta pública, la COFEMER informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de esta Comisión, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el citado portal electrónico. En ese sentido la COFEMER recomendó atender los comentarios de los particulares que hasta la fecha de emisión del Dictamen Total (No Final) se habían recibido.



Al respecto, la CRE incluyó en el formulario de la MIR un documento anexo, mediante el cual incluye los comentarios planteados por los particulares, argumentando para cada uno, la procedencia o no, de las opiniones vertidas. La respuesta al Dictamen junto con los comentarios recibidos pueden consultarse en la siguiente liga electrónica:

<http://www.cofemersimir.gob.mx/mirs/39142>

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final, respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA y de conformidad con lo establecido en el Anexo Único, numeral 5, del Procedimiento de MIR de impacto moderado y de alto impacto, inciso d) del Acuerdo por el que se fijan los plazos para la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre los anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010.

El presente oficio se comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados; así como en los artículos 7, fracción IV; 9, fracciones XI, XXXVIII, y penúltimo párrafo; y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria; y en el Artículo Primero, fracción IV; del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

EDUARDO ESTEBAN ROMERO FONG
Coordinador General